

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2313

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00970-00
Demandante: María del Carmen Quintero García
Demandados: Pablo Enrique Celis Arango y
Pedro Pablo Celis Heredia

Tomando en consideración el escrito presentado por la profesional del derecho Esmeralda Celis Arango, a través del cual manifiesta al despacho la renuncia al poder conferido por el señor Pablo Enrique Celis Arango, advierte la instancia que dicho memorial se encuentra desprovisto de la comunicación enviada a su poderdante dando cuenta de ello, de tal modo, será despachada desfavorablemente la renuncia presentada por cuanto no reúne los requisitos exigidos de conformidad con el artículo 76 y el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

No aceptar la renuncia presentada por la abogada Esmeralda Celis Arango al poder conferido por el señor Pablo Enrique Celis Arango, toda vez que no se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 76 y el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 94 de 31 de mayo de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1b2e9a491eff5811a5195fd0f9d08577011b8ef63c7e2bf935317f4ade56cd**
Documento generado en 27/05/2022 09:51:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2310

Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00202-00
Demandantes: María del Pilar Cárdenas, María del Rosario Cárdenas,
quien actúa en nombre propio y en representación de
Isabel Martínez Cárdenas
Demandados: Luis Henry Villegas y Lady Catherine Villegas

OBJETO DE DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el presente proceso, a fin de desatar el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 1151 fechado 17 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda y excepciones de mérito elevadas por ese togado.

Del mismo se corrió traslado en virtud de lo señalado en el decreto 806 del 4 de junio de 2022, a la parte demandante para que se pronunciara frente al mismo.

A efectos, de dar resolución a las mismas, el Despacho considera necesario narrar los siguientes,

ANTECEDENTES

1. En síntesis, el recurrente adujo que aportó *epicrisis*, tanto de la Clínica de Occidente S.A como de la fundación Valle del Lili y en consecuencia allegó dos certificados de incapacidad, la primera de ella por treinta (30) días, desde el 29 de noviembre de 2021 al 28 de diciembre del mismo año;

Ya la segunda, incapacidad contiene fecha de inicio 29 de enero de 2022 al 27 de febrero del año que avanza y que en lo relativo a enfermedad grave el despacho se apartó de las pruebas presentadas, en la solicitud de interrupción, dado que en su sentir la enfermedad por él padecida “*pancreatitis severa*” registran la gravedad de la enfermedad, máxime que aduce que, *a pesar que el diagnóstico fue en fecha del 29 de noviembre de 2021, explicita que los efectos y consecuencias de la enfermedad misma en el tiempo de los dos meses transcurridos, desde el 29 de noviembre de 2021, al 29 de enero de 2022, fecha en la cual se inicia la segunda incapacidad generada por la Fundación Valle del Lili.*”, fueron ininterrumpidos (60 días), expone según lo anotado y explicado por su médico tratante.

Finalmente, expone que luego de haberse configurado una de las causales de interrupción del proceso prevista por el artículo 159 del C.G del P, la defensa esgrimida debe ser tenida en cuenta.

CASO CONCRETO

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

2.1. Dispone el artículo 159 del C.G del P:

(...)

“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.” (Cursivas, negrillas y subrayas del Despacho)

En este orden de ideas y en retoma de los argumentos planteados por el censor inconforme, en conjunto con lo referido en la providencia objeto de censura, es claro que ahí se consolidó que *“desde antes de que se profiriera el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 mediante el cual se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días, ya existía con anterioridad el diagnóstico, mismo que no fue informado al Despacho en atención a la labor diligente y acuciosa de los mandatarios judiciales con sus diferentes procesos. El apoderado judicial acude al Juzgado solo hasta el día 20 de enero de 2022, fecha en la cual no se encontraba incapacitado, para informar sobre su estado de salud y realizar la solicitud objeto de resolución, es decir, casi dos meses después desde que es diagnosticado.*

Además, téngase en cuenta que en la historia clínica no se hace mención alguna a que el togado no pudiese desempeñar desde casa -con las bondades de la tecnología- su trabajo de esta forma, redactar memoriales y en este caso, elaborar una contestación a la demanda de un proceso que se viene pausando en el tiempo por las sendas solicitudes de nulidades, recursos de reposición y demás que han sido denegados.

Incluso, el Juzgado observa que al señor Gustavo Montaña le fue dado de alta el día 12 de enero de 2022, y los términos de diez (10) días para contestar la demanda corrieron entre el 16 de diciembre de 2021 al 21 de enero de 2022, y desde el 12 al 21 de enero de 2022, el mandatario no estaba ni hospitalizado ni incapacitado, término en el cual solo acude hasta el día 20 de tal calenda, no a contestar la demanda, sino a informar sobre una situación de dos meses de antaño, siendo posible haber sustituido el poder conferido, o a los demandados haber conferido nuevo apoderado, en pro de contribuir con la celeridad del proceso, del apersonamiento del mismo que, como se dijo, ha sido por el contrario, detenido desde la etapa de la notificación.” (Cursivas y Subrayas fuera del texto)

Emerge de lo anterior, suficiente claridad y además no son de recibo los argumentos aducidos por el togado censor al momento de referir que la incapacidad generada fue sin solución de continuidad por espacio de sesenta (60), pues valga decir, que, aquella no contiene la realidad aducida por aquel, pues solo basta mirar el mencionado cuadro¹, junto con lo anunciado en el

¹ Véase folio 10, archivo digital 35

acápites de hechos de su mismo escrito calendado 20 de enero de 2022², así:

INCAPACIDAD MEDICA					
INFORMACIÓN DEL PACIENTE					
Identificación:	CC 16635119	Edad:	años	Sexo:	M
Nombre del paciente:	GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO				
Entidad:	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA	Tipo afiliado:	COTIZANTE	Rango:	1
INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD GENERAL					
Fecha de atención:	2021-11-29	Servicio:	URGENCIAS	Duración de la incapacidad:	30 días
Fecha de inicio:	2021-11-29	Fecha de terminación:	2021-12-28		
Observaciones:	INCAPACIDAD POR 60 DIAS				
Diagnóstico(s)					
1 - K802 - CALCULO DE LA VESICULA BILIAR SIN COLECISTITIS					

Léase incapacidad por 60 días.

Duración de la incapacidad: 30 días

Ahora, frente a los hechos, indicó el togado demandado en el escrito que viene de citarse, lo siguiente:

*"1. Resulta señor Juez que el suscrito abogado el día 29 de noviembre del año 2021 (29/11/2021) presente y se me dio un cuadro clínico de Enfermedad Grave del suscrito apoderado, consistente Diagnostico Colelitiasis, cálculos renales en vehículo y vía biliar con afectación al Páncreas Pancreatitis grado D; ante tal gravedad mi E.P.S SURA ordenó hospitalización inmediata en la Clínica de Occidente desde fecha 01-12-2021. En dicha clínica mis tratamientos fueron hasta fecha de egreso 28/12/2021. **Allí se me ordeno una incapacidad medica de 30 días con fecha inicial 2021-11-29 y de terminación 2021 12-28 (diciembre 28 de 2021).***

*2. Fui enviado a mi casa con atención Hospital en Casa, pero resulta Sra Juez que desafortunadamente para mi salud recaí y me remitieron de nuevo a Clínica y esta segunda vez ya fui a la Fundación Valle del Lili principal y luego a su otra sede Limonar, allí me ingresaron en 04-01-2022(enero 4 del 2022) **Después de tratamientos fue ordenado mi salida en fecha enero 12 de 2022 (12/01/2022) y se me volvió a ordenar incapacidad medica de 30 días, con fecha de inicio: 29/01/2022 y fecha de finalización 27/02/2022 (febrero 27 del 2022) aún vigente.**"* (Cursivas, negrillas y subrayas del Despacho).

Es entonces que, conjugado todo el universo probatorio visto en precedencia, resulta más que claro que las incapacidades que le fueron prescritas a aquel abogado, **nunca** fueron de manera ininterrumpida, pues el mismo reconoció el 20 de enero hogaño que, le fue ordenada **una primera incapacidad solo por espacio de 30 días** (fecha de inicio 29/nov/2021 y de terminación 28/dic/2012) y no sesenta (60) días, como viene de verse del escrito de reposición, y que posterior a ese lapso de tiempo acudió del 4 de enero del 2022 al 12 de enero hogaño, ante la Fundación Valle del Lili por haber recaído su salud.

Siguiese entonces que, aquel mismo esclarece y decanta, sin dubitación alguna que le fue generada una incapacidad por espacio de treinta (30) días, esto es, desde el 29 de enero de 2022 como fecha de inicio, hasta el 27 de febrero de 2022, como fecha final, cuya sumatoria efectivamente si da cuenta de los 60

² Véase folio 02, archivo digital 35

días de incapacidad que refiere constantemente, esto por que si en gracia de discusión fuera otro lo probado pese a las mismas confesiones deprecadas por aquel, pues hubiese mencionado desde siempre que las incapacidades sumaron ininterrumpidamente un total de noventa (90) días y no sesenta como ya se ha probado y lo reafirma el togado censor.

Todo lo anterior para colegir que no le asiste siquiera la más mínima razón a ese profesional del derecho pues a la postre como se estableció en la providencia objeto de censura en el respectivo conteo de término y en gracia de discusión si se tuviera en cuenta que la primera incapacidad alcanzó a interrumpir el término para contestar la demanda es decir se excluyeran los días 16 y 17 de diciembre de 2021, el escenario sería que aquellos (diez días) principiarían para ejercer su derecho de defensa y contradicción, a partir de día 11 al 24 de enero de 2022, es decir en ese espacio temporal no se encontraba incapacitado, ni mucho menos se encontraba impedido para realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, **bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro.**

Pues será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde³, es decir podía haber sustituido el mandado encomendado, y así no lo hizo, pese a que su capacidad intelectual no se encontraba afectada, al punto de esta afirmación que, realizó o presentó el escrito calendado 20 de enero hogaño, lo que conlleva sin dubitación alguna rechazar por improcedente el recurso de reposición incoado.

Respecto de la alzada es menester señalar su improcedencia, pues, es claro que es susceptible de aquella figura procesal el auto que rechace la contestación conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 321 del C.G del P, no obstante, existe disposición expresa para el presente asunto que convalida su negación, pues reza el numeral 9 del artículo 384 del C.G del P, “Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la **mora en el pago del canon de arrendamiento**, el proceso **se tramitará en única instancia.**” (Negrillas y subraya del despacho).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer, la providencia No. 1151, fechada 17 de marzo de 2022, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.***

SEGUNDO. Continúese el tramite del proceso, para lo cual se ordena por secretaria ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia.

Notifíquese,

³ Véase Radicación nº 11001-22-03-000-2019-01558-01, MP LUIS ALONSO RICO PUERTA ponente, STC14047-2019.

(Firma electrónica⁴)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 94 de 31 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682af33a2039f1729e7bd5d49e477b7a32da00036ca6c2463726f9f9bac27242**
Documento generado en 27/05/2022 09:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2312

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00154-00
Demandante: Conjunto Residencial Altos del Jockey P.H.
Demandados: Rubén Darío Agudelo Puerta y
Gloria Amparo Espinoza Dávila

Una vez revisado el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el cual contiene como adjunto la constancia de entrega de la notificación personal de los demandados Rubén Darío Agudelo Puerta y Gloria Amparo Espinoza Dávila, se vislumbra que la misma menciona cumplir con los lineamientos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso; así pues, se colige que la profesional del derecho presenta una confusión al momento de interpretar estas dos normatividades; por tal motivo, resulta pertinente indicar que la primera se entiende como un mecanismo alternativo al envío de la comunicación para la notificación personal de que trata la segunda y a su vez, consiste en el envío de la providencia a notificar acompañada de los anexos que deban entregarse como traslado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado y no precisamente, de manera física a la recepción de la unidad inmobiliaria cerrada o propiedad horizontal donde se encuentre el domicilio de los demandados.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo la notificación personal de los demandados Rubén Darío Agudelo Puerta y Gloria Amparo Espinoza Dávila; no sin antes indicar que, la indebida interpretación de las formalidades contenidas en ambas normativas, conlleva a transgredir el principio de publicidad, así como los derechos de defensa y contradicción de la demandada, esto por cuanto los términos para que la misma se entienda notificada difieren entre ambas.

Por consiguiente, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte pasiva, se exhortará a la apoderada actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevamente y en debida forma, la notificación de los señores Rubén Darío Agudelo Puerta y Gloria Amparo Espinoza Dávila, bien sea conforme a lo establecido en el

artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 94 de 31 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61acbace03bb2b70812f9c3653ca78104ab6024cf186097a5dd1f4b01b4363ef**
Documento generado en 27/05/2022 09:48:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2319

Clase de Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00156-00
Demandante: GM Financial Colombia S.A.
Demandado: Luis Alberto Medina

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que en él se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa GIQ-067. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa GIQ-067 al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. Sin costas procesales.

QUINTO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 94 de 31 de mayo de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6c474422e7c21e53eb891c3df593ec4c6c0fef81f1918c69c292995ab9245**
Documento generado en 27/05/2022 09:39:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2327

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00221-00
Demandante: Rioja Turismo S.A.S.
Demandados: Myrian Cecilia Girón de Varón y
Alejandra Victoria Montenegro

Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por la sociedad comercial Rioja Turismo S.A.S. en contra de las señoras Myrian Cecilia Girón de Varón y Alejandra Victoria Montenegro.

En el presente asunto, se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado no se propuso excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibídem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 *ídem*, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la

ley. De igual manera, la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ejusdem*.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del artículo 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, el pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora bien, el Código de Comercio no define el pagaré, sin embargo, la doctrina la ha definido de diferentes maneras entre ellas esta Instancia acoge un aparte tomado del libro “TITULOS VALORES”, parte general, dice que *“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”*⁵.

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 709 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no aparece dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de las otorgantes Myrian Cecilia Girón de Varón y Alejandra Victoria Montenegro.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

- a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenidas en el pagaré S/N, por valor de Veintiséis Millones Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos (\$26'649.500,00).
- b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, las señoras Myrian Cecilia Girón de Varón y Alejandra Victoria Montenegro.
- c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, de la sociedad comercial Rioja Turismo S.A.S., conforme a lo dispuesto en el artículo 651 y s.s. del Código de Comercio.
- d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló con vencimientos ciertos y sucesivos, consagrada en el numeral 3° del artículo 673 del Código de Comercio.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, como la sentencia es contraria a la parte ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto

de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de Un Millón Quinientos Noventa y Nueve Mil Pesos (\$1'599.000,00) correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto No. 1019 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y auto No. 3804 del catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), proferido al interior del presente asunto y por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de Un Millón Quinientos Noventa y Nueve Mil Pesos (\$1'599.000,00).

Notifíquese

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 94 de 31 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ac6574bb7db5123ee9c79a719bc608e66822ad3006c9f674e405d832e852f9**
Documento generado en 27/05/2022 09:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2325

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00667-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Álvaro José Zapata Ortiz

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 94 de 31 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a30ae9ab9a748fa48fbc10d548598f22395d7c23cffe8bcb2c3108d5317bf1**
Documento generado en 27/05/2022 09:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
SLLS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2315

Clase de Proceso: Verbal reivindicatorio de dominio
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00831-00
Demandante: Lizeth Fernanda Ordoñez
Demandados: Walter Garzón Guaca y Juan David Garzón

Habiéndose percatado la Instancia que incurrió en error al determinar la identificación de los demandados, a quienes se encuentra dirigida la notificación por conducta concluyente, se halla procedente corregir el numeral 1° de la parte resolutive del Auto No. 1048 proferido el día 10 de marzo de 2022, en el sentido de aclarar que estos son los señores Walter Garzón y Juan David Garzón Restrepo identificados C.C. No. 94.265.112 y C.C. No. 1.143.851.151, respectivamente; es por lo mismo que, la instancia procederá a enmendar esta falencia obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto de la reiterada solicitud de convocar a audiencia presentada por el extremo activo, se indica que la misma tendrá lugar una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia y se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 370 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el numeral 1° de la parte resolutive del Auto No. 1048 proferido el día 10 de marzo de 2022, en atención a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO. Tener notificados por conducta concluyente, a los demandados Walter Garzón y Juan David Garzón Restrepo identificados C.C. No. 94.265.112 y C.C. No. 1.143.851.151, del contenido del Auto No. 4118 del 28 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir del día que se notifique por estados la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.”

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados en la forma y términos dispuesta en los artículos 110 y 370 *ibídem*.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 94 de 31 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcda9a668ec2354085f792241123ee84a3e55a520e658178f521b2031bdbec0**
Documento generado en 27/05/2022 09:41:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2308

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01052-00
Demandante: Carlos Alberto Rosero Chávez
Demandados: Ana Milena Escobar y Antonio José Escobar

Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por el señor Carlos Alberto Rosero Chávez contra los señores Ana Milena Escobar y Antonio José Escobar.

En el presente asunto, se advierte que el Curador Ad-Litem quien representa la parte demandada que fuera emplazada, se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en los artículos 55, 56, 108, 291 y 293 del Código General del Proceso. Durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la orden de pago.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibídem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 *ídem*, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la

ley. De igual manera, la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ejusdem*.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del artículo 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, el pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora bien, el Código de Comercio no define el pagaré, sin embargo, la doctrina la ha definido de diferentes maneras entre ellas esta Instancia acoge un aparte tomado del libro “TITULOS VALORES”, parte general, dice que *“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”*⁵.

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 709 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de los otorgantes Ana Milena Escobar y Antonio José Escobar.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

- a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenidas en el pagaré No. 80335547, por valor de Setenta y Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (\$73'600.000,00).
- b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, los señores Ana Milena Escobar y Antonio José Escobar.
- c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, del señor Carlos Alberto Rosero Chávez, conforme a lo dispuesto en el artículo 651 y s.s. del Código de Comercio.
- d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipularon a un día cierto, sea determinado o no, consagrada en el numeral 2° del artículo 673 del Código de Comercio.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, como la sentencia es contraria a la parte ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de Cinco Millones Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos (\$5'446.400,00) correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto interlocutorio No. 155 del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido al interior del presente asunto y por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de Cinco Millones Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos (\$5'446.400,00).

Notifíquese

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 94 de 31 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769c267eb4220027c3a4681077065b07b996b806fa489f76635c519259e18023**
Documento generado en 27/05/2022 09:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2306

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01084-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandada: Elizabeth Gómez de la Cruz

Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por el Banco Finandina S.A. contra la señora Elizabeth Gómez de la Cruz.

En el presente asunto, se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibídem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 *ídem*, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera, la confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ejusdem*.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del artículo 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, el pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora bien, el Código de Comercio no define el pagaré, sin embargo, la doctrina la ha definido de diferentes maneras entre ellas esta Instancia acoge un aparte tomado del libro “TITULOS VALORES”, parte general, dice que *“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”*⁵.

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 709 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la otorgante Elizabeth Gómez de la Cruz.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenida en el pagaré No. 55777, por valor de Veinticinco Millones Setecientos Cuarenta Y Tres Mil Ochocientos Veinticinco Pesos (\$25'743.825,00).

b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, la señora Elizabeth Gómez de la Cruz.

c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, del Banco de Occidente S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 651 y s.s. del Código de Comercio.

d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló a un día cierto, sea determinado o no, consagrada en el numeral 2° del artículo 673 del Código de Comercio.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, como la sentencia es contraria a la parte ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto

de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de Un Millón Setecientos Veintinueve Mil Quinientos Cincuenta Pesos (\$1'729.550,00) correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto No. 361 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido al interior del presente asunto y por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de Un Millón Setecientos Veintinueve Mil Quinientos Cincuenta Pesos (\$1'729.550,00).

Notifíquese

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 94 de 31 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f64eb2de21d3b356ee10942a226d0b85cb06b80c985c59acb0ea64e3bef359**
Documento generado en 27/05/2022 09:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2307

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00087-00
Demandante: Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. “Coogranada Ltda.”
Demandada: Nélide Uriza Riaño

Teniendo en cuenta que en el presente asunto fue allegada la constancia de envío de notificación personal conforme a los presupuestos dados por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, esta sede judicial advierte que esta notificación se entiende, como un mecanismo alternativo de notificación personal que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

De la literalidad de la norma citada, se tiene que el Decreto 806 prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De lo anterior, se observa que la parte actora si bien informó con la presentación de la demanda la dirección electrónica en la cual se pretende notificar al demandado, no informó como obtuvo dicha dirección, ni allegó las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación. Situación que debe subsanar ante el juzgado, esto en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

¹ Sentencia C-420 del 2020

REQUERIR a la parte interesada para que allegue las evidencias pertinentes de como obtuvo el correo electrónico del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 94 de 31 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c1c62efdd0d3fb2885db37dbcdaaab2bf3bf2174dbfdb9e2112e9ef2138f1**
Documento generado en 27/05/2022 09:46:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2317

Clase de Proceso: Verbal de pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00109-00
Demandante: Luz Ensueño Rocha Hinestroza
Demandado: Orison de la Rocha Hinestroza, Laura Esneda Hinestroza, Sildana Hinestroza y Jenny Rocha Hinestroza y personas inciertas e indeterminadas

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en Auto No. 939 de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós(2022); bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 94 de 31 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81befeb80cd86e5337dc753b7e253925b2a4f2a8429664d38e39bd98091fdd0f**
Documento generado en 27/05/2022 09:59:05 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
AHMG

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2314

Clase de proceso: ejecutivo para la efectividad de la garantía real con título hipotecario
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00120-00
Demandante: Banco Comercial AV Villas SA
Demandados: Germán Jiménez Angarita y
Martha Lucia Villareal Salas

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, allegado por el apoderado de la parte actora, el cual aporta a los autos certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali acreditando la inscripción de la medida de embargo sobre el Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-779762 y 370-779593, corresponde dar aplicación a los artículos 37 y 595 del C.G.P., por tanto, se

RESUELVE:

Primero. Decretar el secuestro del bien embargado en este asunto.

Segundo. Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles inscritos a los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-779762 y 370-779593, ubicados en la Carrera 98 A # 42-86 Conjunto Residencial Plazuela del Lili Apto 403 Torre 2 y Parqueadero No. 10 de esta ciudad, al Juzgado Civil Municipal, Reparto de Santiago de Cali, (Treinta y seis y Treinta y siete), creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el efecto, se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, en la forma señalada en el artículo 39 del Código General del Proceso, facultándosele para designar, posesionar y reemplazar al secuestre, si fuere necesario y fijarle honorarios provisionales, y ejercer las facultades propias de la comisión.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 94 de 31 de mayo de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50432981c1d4f5b3a56b0e0d7492eb9c63b5846a2d3aac302135d2a729225e6**
Documento generado en 27/05/2022 09:39:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2323

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00137-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Geovanny Castro Aristizábal

Tomando en consideración la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora respecto del señor Geovanny Castro Aristizábal, ello por no lograr la efectividad del trámite de la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General Proceso.

La Instancia obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 *ídem* y en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se procederá a emplazar a la parte demandada e incluirle en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA, por tal motivo,

RESUELVE

PRIMERO. Emplazar al señor Carlos Fermín Geovanny Castro Aristizábal identificado con C.C. No. 79.657.302; para que comparezcan ante este juzgado con el objeto de recibir la notificación del auto No. 1108 de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Incluir el nombre de los sujetos emplazados y los demás *ítems* en el Registro Nacional De Personas Emplazadas – TYBA.

SEGUNDO. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro respectivo, advirtiéndose que, si él o los emplazados no comparecen, se les designará curador ad – litem, con quien se surtirá su notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 94 de 31 de mayo de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c0bebd811bac1882bc7c948e04e3be07e7e4df02fcb3a96232fa679bdeeeb5**
Documento generado en 27/05/2022 09:39:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2305

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00230-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Wilder Enrique Mosquera Lozano

Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Bogotá S.A. contra el señor Wilder Enrique Mosquera Lozano.

En el presente asunto, se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibídem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 *ídem*, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera, la confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ejusdem*.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del artículo 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, el pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora bien, el Código de Comercio no define el pagaré, sin embargo, la doctrina la ha definido de diferentes maneras entre ellas esta Instancia acoge un aparte tomado del libro “TITULOS VALORES”, parte general, dice que *“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”*⁵.

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 709 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del otorgante Wilder Enrique Mosquera Lozano.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

- a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenida en el pagaré No. 94460572, por valor de Cincuenta y Siete Millones Novecientos Ochenta y Nueve Mil Cuarenta y Un Pesos (\$57'989.041,00).
- b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, el señor Wilder Enrique Mosquera Lozano.
- c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, del Banco de Occidente S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 651 y s.s. del Código de Comercio.
- d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló a un día cierto, sea determinado o no, consagrada en el numeral 2° del artículo 673 del Código de Comercio.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, como la sentencia es contraria a la parte ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta Pesos (\$3'479.350,00) correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto No. 1543 del seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido al interior del presente asunto y por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta Pesos (\$3'479.350,00).

Notifíquese

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 94 de 31 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0738fc77cebc33cea043f85695c7c5f8dce586a549d0eb8b77aaf558cacfe65f**
Documento generado en 27/05/2022 09:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2304

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00239-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandada: Alba Lorena López Paredes

Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Occidente S.A. contra la señora Alba Lorena López Paredes.

En el presente asunto, se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibídem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 *ídem*, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera, la confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ejusdem*.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del artículo 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, el pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora bien, el Código de Comercio no define el pagaré, sin embargo, la doctrina la ha definido de diferentes maneras entre ellas esta Instancia acoge un aparte tomado del libro “TITULOS VALORES”, parte general, dice que *“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”*⁵.

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 709 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la otorgante Alba Lorena López Paredes.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenida en el pagaré No. 2E725069, por valor de Treinta y Un Millones Seiscientos Ochenta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos (\$31'686.855,00).

b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, la señora Alba Lorena López Paredes.

c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, del Banco de Occidente S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 651 y s.s. del Código de Comercio.

d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló a un día cierto, sea determinado o no, consagrada en el numeral 2° del artículo 673 del Código de Comercio.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, como la sentencia es contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de

2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de Un Millón Novecientos Un Mil Doscientos Pesos (\$1'901.200,00) correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto No. 1612 del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido al interior del presente asunto y por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de Un Millón Novecientos Un Mil Doscientos Pesos (\$1'901.200,00).

Notifíquese

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 94 de 31 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256d5ae59345f2bfd427e7574fe7274010b084461fcc739d11390dd48bea4a0f**
Documento generado en 27/05/2022 09:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2318

Clase de Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía
mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00305-00
Demandante: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandado: Daniela Raigoza Rivera

Una vez revisada la solicitud de retiro de la demanda presentada por el extremo activo; el juzgado accederá a su petición por cuanto la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aceptar el retiro de la solicitud en la forma y términos indicados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 94 de 31 de mayo de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 272c3beee079b2b95d71fbdcc0c8b66cbdc11b20ab835d4f9510ac63cab68ee4
Documento generado en 27/05/2022 10:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>